

ANEXO

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación de este Seguro

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Central.	Callosa de Ensarriá, Alfaz del Pi, Polop de la Marina, Altea, La Nucia, Bolulla y Villajoyosa.
Baleares.	Ibiza.	San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Río.
Granada.	La Costa.	Albuñol, Almuñecar, Guajares, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Molvizar, Motril, Otívar, Salobreña y Vélez de Benaudalla.
Málaga.	Norte o Antequera.	Riogordo.
	Serranía de Ronda.	Gaucin.
	Centro Sur-o Guadalhorce.	Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre, Almogía, Alora, Alozaina, Benahavis, Benalmádena, Cártama, Carratraca, Casarabonela, Casares, Coin, Estepona, Fuenigirola, Guaro, Istán, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Monda, Pizarra, Tolox, Torremolinos y Yunquera.
	Vélez-Málaga.	Alcaucin, Algarrobo, Almachar, Archez, Arenas, Benargamosa, Benamocarra, Borge (El), Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Comares, Competa, Cutar, Frigialiana, Iznate, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela.
Palmas (Las).	Gran Canaria.	Arucas, Mogan, San Bartolomé de Tirajana, San Nicolás de Tolentino y Telde.
Santa Cruz de Tenerife.	Norte de Tenerife.	Icod de los Vinos, La Laguna, Orotava (La), Puerto de la Cruz, Realejos (Los), El Sauzal, Tacoronte y Tegueste.
	Sur de Tenerife.	Adeje, Arafo, Arona, Candelaria, Guía de Isora, Guimar y San Miguel.
	Isla de la Palma.	Barlovento, Breña Alta, Breña Baja, Fuencaliente de la Palma, Garafía, Los Llanos de Aridane, El Paso, Puntagorda, Puntallana, San Andrés y Sauces, Santa Cruz de la Palma, Tazacorte, Tijarafe y Villa de Mazo.
	Isla de Gomera.	Hermigua, San Sebastián de la Gomera y Vallehermoso.
Valencia.	Huerta de Valencia.	Picasent.
	Riberas del Júcar.	Almusafes y Sollana.

9997

ORDEN APA/1515/2004, de 13 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas, tanto al aire libre, como bajo estructuras de protección destinadas al cultivo de planta ornamental en todo el territorio nacional, y sólo y exclusivamente para la Comunidad Autónoma de Canarias, la producción de flor cortada.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias,

Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno ocupada por un mismo grupo o subgrupo de cultivo (tal como se define en el artículo 2) o porción de terreno separada por caminos.

En el caso de caminos, tanto para el cultivo al aire libre como para los establecidos bajo estructuras de protección, se consideran como parcelas diferentes aquellas partes de las mismas que queden separadas por red viaria de servicio fija en el tiempo, de anchura no inferior a 1 metro de tierra compactada con capa de rodadura para el acceso de vehículos, o en su caso capa de hormigón y/o asfalto; por lo tanto nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Umbráculos ó mallas: Instalaciones de protección de los cultivos, cuyo fin es la utilización de mallas de sombreado o antigranizo, sobre las plantas alojadas en su interior, montadas al menos sobre estructuras de tubería galvanizada o postes de madera, y un entrelazado de alambres que soporten el peso de la malla de propileno, polietileno o pvc., y cuya retícula no supere los 7 mm de anchura.

Los citados umbráculos podrán ser del tipo Canario o del tipo Parral u otros tipos de invernaderos (multitunnel, multicapilla, etc.); con las características mínimas establecidas para la cobertura de gastos de salvamento.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provista de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo de 1,70 metros. El material de cubierta deberá ser el mismo en todo el invernadero.

En el Anexo I se definen las condiciones mínimas de las estructuras de protección a efectos de gastos de salvamento.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las producciones de los diferentes grupos especificados en el apartado siguiente.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de planta ornamental y de flor cortada en Canarias, que figuran en los siguientes grupos y subgrupos:

Grupos	Subgrupos
Árboles ornamentales.	En suelo En maceta. Magnolios.
Coníferas.	En suelo. En maceta.
Arbustos.	En suelo. En maceta.
Trepadoras. Palmáceas, Cícadadas y bambú. Cactáceas y Crasas. Aromáticas, medicinales y culinarias. Frutales ornamentales.	Oleas. Resto.
Plantas de temporada de ciclo corto y vivaces. Planta de interior. Producción de flor cortada (sólo en Comunidad Autónoma de Canarias).	Strelitzia. Resto.
Viveros de rosales. Viveros de planteles. Planteles de reemplazo, esquejes y de plantas madres. Plantas acuáticas y palustres.	

Se establecen distintas opciones en función de los riesgos cubiertos y del tipo de estructura de protección definidos en el Anexo II.

En el caso de que bajo una misma estructura de protección, se establezcan parcelas diferentes, éstas deberán estar aseguradas en la misma opción.

Todas las explotaciones de viveros de planta ornamental, deberán estar inscritas en los correspondientes Registros de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Será asegurable la producción de Plantel de Planta ornamental siempre y cuanto esté destinada a su posterior comercialización y/o al reemplazo de la propia explotación. El titular de la explotación dedicada a la comercialización, deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Productores correspondiente.

A efectos de seguro, se considera Producción de Plantel aquella actividad destinada exclusivamente a producir material de reproducción para la venta o reemplazo, mediante germinación de semilla, enraizado de fragmentos de tallo u hoja, o técnicas de cultivos de tejidos.

3. No serán asegurables:

Los centros de jardinería o garden centers.

Los invernaderos en estado de abandono

La producción de flor cortada en el resto del ámbito de aplicación del seguro, que no sea la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

A) Prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Las condiciones técnicas mínimas de las estructuras de protección, serán las siguientes:

- a) La estructura de protección, debe tener estabilidad y rigidez correcta.
- b) Los elementos de apoyo no pueden mostrar alteraciones, deformaciones, desplazamientos o inclinaciones inadecuadas.
- c) Las condiciones de tensión deberán ser las correctas para aquellos elementos sujetos a fuerzas de tracción o compresión.
- d) Los materiales de la cubierta deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.

El agricultor deberá mantener las estructuras de protección destinadas a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación.

2. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

3. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.

4. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

B) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción y teniendo en cuenta que el valor de la producción por metro cuadrado no podrá superar los valores máximos establecidos.

Para todos los cultivos, arraigados sobre macetas y contenedores, tanto en aire libre como bajo estructuras de protección, se realizará por parte del asegurado la conversión de unidades a metros cuadrados ocupados, en su densidad final del cultivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Marcos de plantación

Diámetro maceta (cms)	Capacidad maceta (lts)	Plantas/m ²	Exposición	
Alvéolos	0,090-0,027	350-1000	Macetas en soportes de cultivo y transporte.	
	8-9,5	0,20-0,30		72
	10-11	0,40-0,35		48
	12-13	0,63-0,84		36
12-14	0,66-1,7	14-16	Macetas aisladas.	
	16	2,7		8-10
	18-20	3,5-5		8-6
	25	9,5		3-4

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta los límites siguientes:

		Precio mínimo €/m ²	Precio máximo €/m ²
Árboles ornamentales.	Magnolia	75	125
	En suelo	5	30
	En maceta	10	50
Coníferas.	En suelo	5	20
	En maceta	10	50

		Precio mínimo €/m ²	Precio máximo €/m ²
Arbustos.	En suelo	5	20
	En maceta	10	60
Trepadoras		10	40
Palmáceas, Cícadas y bambú		15	80
Viveros de Rosales		15	30
Aromáticas, medicinales y culinarias		10	20
Frutales ornamentales.	Óleas	25	110
	Resto	25	60
Plantas de interior		12	80
Plantas de temporada y vivaces de ciclo corto		15	55
Viveros de Planteles		100	200
Cactáceas y Crasas		10	20
Plantas acuáticas y palustres		20	55
Producción de Flor cortada <i>Strelitzia</i>		10	60
(sólo en la Comunidad Autónoma de Canarias).	Resto	10	50
Planteles de reemplazo, esquejes y plantas madres		10	55

El precio unitario no podrá superar el valor máximo ni ser inferior al valor mínimo por metro cuadrado.

El asegurado elegirá un único valor para todas las parcelas del mismo grupo de cultivo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de haberse realizado el arraigo en el terreno o maceta de asiento del cultivo.

2. Las garantías sobre la producción garantizada, finalizarán en el momento de la expedición comercial o el 30 de junio del año siguiente a la contratación.

Las garantías a efectos de gastos de salvamento se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán el 30 de junio del año siguiente al de contratación.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 15 de septiembre.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Características mínimas de las estructuras de protección a efectos de los gastos de salvamento

Los materiales metálicos utilizados, tales como postes, alambres, cables, etc., deberán tener el grosor adecuado y estar en buenas condiciones de uso, sin herrumbres u oxidaciones.

El diseño y los materiales utilizados, con carácter general, deberán garantizar la adecuada sujeción y estabilidad de la estructura en su conjunto.

Las características mínimas que tienen que cumplir son:

Estructuras tipo invernaderos:

Edad máxima (vida útil) será la acreditada por el fabricante; en caso de no poder acreditarse será 15 años desde la fecha de construcción o de la última reforma.

Se entiende por reforma del invernadero a la sustitución de los elementos constitutivos de la estructura: postes perimetrales, centrales y cimentaciones por un importe mínimo del 70% del valor de la estructura del invernadero.

Cimentación: La cimentación de los tubos exteriores y de los tirantes interiores y exteriores, estará formada por muertos de hormigón con cabillas de hierro y enterrados con una profundidad y diámetro de cabilla acordes al tipo de terreno y presión soportada.

Estructura: Tubo de acero galvanizado con diámetro adecuado, separación entre postes interiores y perimetrales, y densidad adecuada, pudiendo ser variable en función del tipo de material y grosor de los mismos, para soportar holgadamente las presiones externas y de propia estructura.

También se admitirán la estructura de postes de madera rectos, sin uniones, tratada y descortezada, sin hendiduras o rajados y sin pudriciones, en perfecto estado de conservación, con separación entre postes interiores y perimetrales, y densidad adecuada, pudiendo ser variable en función del tipo de material y grosor de los mismos, para soportar holgadamente las presiones externas y de la propia estructura.

Cumbrera: Altura máxima 6 metros.

Cubierta y laterales: La cubierta puede ser rígida o de plástico térmico y el cerramiento debe ser total.

La duración de los plásticos con espesor igual o mayor de 600 galgas, será de dos campañas, o superior siempre que este extremo pueda ser acreditado por el fabricante.

Estructuras tipo umbráculo y malla: Las características que deben de cumplir son las mismas que la estructura tipo invernadero, con la única diferencia de la cubierta y laterales, en donde:

No será necesario el cerramiento lateral.

La malla será de propileno, nylon, polietileno o pvc, con retícula no superior a 7 mm.

Otros tipos de estructuras:

a) Macrotúnel:

Las características mínimas que deberán cumplir son:

Edad máxima (vida útil) será de 10 años desde la fecha de construcción o de la última reforma.

Los arcos que forman la estructura tendrán una altura máxima en su punto más alto de 3,5 m. y de 8 a 9,5 m. de anchura (distancia entre los pies de la parábola).

Los arcos serán de acero galvanizado o de hierro debidamente protegido con pintura antioxidante, estarán libres de herrumbres y con las siguientes dimensiones mínimas:

Diámetro 35 mm. y espesor 3,5 mm. en aquellos con arcos de hierro protegidos con pintura antioxidante.

Diámetro 60 mm. y espesor 1,5 mm. en los de arcos de acero galvanizado.

Variando estas dimensiones en función de la anchura del macrotúnel (distancia entre los pies de la parábola).

La distancia entre los arcos oscilará entre 2,0 y 2,5 m.

Los arcos estarán unidos entre ellos por tirantes de acero galvanizado. Para la fijación de la cubierta se utilizará como mínimo 0,15 kg./m² de alambre de 3,0 mm. de diámetro.

b) Otros (multitúnel, capilla, multicapilla, etc.): Aquellos cuyas características constructivas y materiales utilizados puedan ser acreditados por la empresa fabricante. La vida útil será la acreditada por el fabricante, en caso de no poder acreditarse será de 15 años.

El Asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación de los distintos materiales que componen el invernadero, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (vientos tensados, recambios de alambres y tubos, etc.).

ANEXO II

Opciones	Tipo de cultivo	Riesgos cubiertos	
		No excepcionales	Excepcionales
A	Aire libre.	Pedrisco.	Inundación lluvia torrencial-persistente y viento al aire libre e incendio.
B	Cultivo bajo umbráculos o mallas sin gastos de salvamento.	Pedrisco.	Inundación lluvia torrencial-persistente, viento al aire libre, incendio y nieve.
C	Cultivo bajo umbráculos o mallas con gastos de salvamento.	Pedrisco.	Inundación lluvia torrencial-persistente, viento al aire libre, incendio y nieve.
D	Cultivo protegido con plástico flexible sin gastos de salvamento.	Pedrisco y viento en Invernadero.	Inundación lluvia torrencial-persistente, incendio y nieve.
E	Cultivo protegido con plástico flexible con gastos de salvamento.	Pedrisco y viento en Invernadero.	Inundación lluvia torrencial-persistente, incendio y nieve.
F	Cultivo protegido con cubierta rígida sin gastos de salvamento.	Pedrisco y viento en Invernadero.	Inundación lluvia torrencial-persistente, incendio y nieve.
G	Cultivo protegido con cubierta rígida con gastos de salvamento.	Pedrisco y viento en Invernadero.	Inundación lluvia torrencial-persistente, incendio y nieve.

BANCO DE ESPAÑA

9998

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 27 de mayo de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro = 1,2165 dólares USA.
 1 euro = 135,59 yenes japoneses.
 1 euro = 7,4391 coronas danesas.
 1 euro = 0,66620 libras esterlinas.
 1 euro = 9,0870 coronas suecas.
 1 euro = 1,5355 francos suizos.
 1 euro = 87,28 coronas islandesas.
 1 euro = 8,1840 coronas noruegas.

1 euro = 1,9463 levs búlgaros.
 1 euro = 0,58500 libras chipriotas.
 1 euro = 31,863 coronas checas.
 1 euro = 15,6466 coronas estonas.
 1 euro = 251,17 forints húngaros.
 1 euro = 3,4529 litas lituanos.
 1 euro = 0,6585 lats letones.
 1 euro = 0,4257 liras maltesas.
 1 euro = 4,6553 zlotys polacos.
 1 euro = 40,731 leus rumanos.
 1 euro = 238,8500 tolares eslovenos.
 1 euro = 40,050 coronas eslovacas.
 1 euro = 1.856.761 liras turcas.
 1 euro = 1,7055 dólares australianos.
 1 euro = 1,6636 dólares canadienses.
 1 euro = 9,4808 dólares de Hong-Kong.
 1 euro = 1,9336 dólares neozelandeses.
 1 euro = 2,0741 dólares de Singapur.
 1 euro = 1.423,12 wons surcoreanos.
 1 euro = 7,9918 rands sudafricanos.

Madrid, 27 de mayo de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.